



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000343

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/002/2005.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
"TODOS SOMOS QUINTANA
ROO".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO
II DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA
NOA LETICIA CERÓN
GONZALEZ.**



Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero del dos mil cinco.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada "Todos somos Quintana Roo", por conducto de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital número II del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el computo y la declaración de validez para elegir Diputado de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Segundo Distrito Electoral de la Entidad, así como los resultados consignados en el acta de computo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito local II, emitido en sesión permanente del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada con fecha nueve de febrero del año dos mil cinco, y:

RESULTANDO



Tribunal Electoral de Quintana Roo

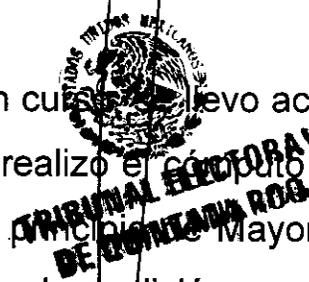
JUN/002/2005

000344

I. Que con fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se aprobó el convenio de coalición de los institutos políticos, Partido Acción Nacional y Partido Convergencia, coaligados bajo la denominación "Todos somos Quintana Roo".

II. Con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de Diputado por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al segundo distrito electoral de la entidad.

III. En fecha nueve de febrero del año en curso se llevo a cabo la sesión del Consejo Distrital número II, en la cuál se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa y así mismo se entrego constancia de mayoría a la coalición promovente "TODOS SOMOS QUINTANA ROO".



RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO II EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	9252	Nueve mil doscientos cincuenta y dos
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	8901	Ocho mil novecientos uno
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	3200	Tres mil doscientos
VOTOS NULOS	857	Ochocientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	22,210	Veintidós mil doscientos diez



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2005

000345

IV. No conforme con el computo distrital referido, mediante escrito presentado el once de febrero del año en curso, la coalición denominada "Todos Somos Quintana Roo" promovió Juicio de Nulidad, por conducto de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Distrital número II del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer los agravios siguientes:

"ÚNICO.- Causa agravio al partido que represento, el que en las casillas 368 Básica, 368 Contigua y 449 Contigua 1, la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de la Materia, con lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación de la Materia Político (sic) Electoral.

A este respecto cabe señalar lo siguiente; Según nuestra Ley Electoral local, las casillas electorales se integran con ciudadanos; el precepto de funcionamiento legal establece el mecanismo por el cual en diversas etapas se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se insacala, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante el desarrollo de la jornada electoral. Es de destacar, que la certeza y la legalidad son principios rectores de todo proceso electoral según lo dispuesto en los artículos 41 fracción III y 116, fracción IV inciso b) del Pacto Federal; lo cual es corroborado por el artículo 49 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como por el Artículo 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De la misma forma, la Legislación Electoral de nuestro Estado establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la Mesa Directiva de Casilla durante la Jornada Electoral, será sustituido por algún otro ciudadano vecino de la Sección Electoral correspondiente; pero más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene la Ley de la Materia, será la relativa a que solo podrán participar en la instalación y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla así como en el acto de la trascendencia democrática que tiene la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la propia Sección Electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la Jornada y siendo como lo es, de que en las casillas que he dejado plenamente relacionadas existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece el precitado artículo 82 en su fracción IV de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

En lo específico, en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la Casilla 368 Básica la persona indicada para fungir como Segundo Escrutador era el C. Ranier Enrique Ortega Balam, quien no lo hizo; apareciendo en su lugar la C. Zulma Cabrera Jiménez, quien conforme al Padrón Electoral pertenece al distrito tres, sección trescientas cincuenta y nueve, con clave de elector GBJMZL8012823M400, Ahora bien, en el Acta respectiva de la Casilla 368 Contigua, no aparece el nombre y firma a la hora de la instalación del Segundo Escrutador Pedro Pablo Balado Esquivel. Por último, por lo que respecta a la Casilla 449 Contigua las C.C. María Araceli del Rosario González Uicab y Mirna de Jesús Noh Domínguez, la primera como Presidenta y la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000346

JUN/002/2005

segunda como Secretaria de la misma no asientan su nombre ni su firma en apartados correspondientes al Cierre de la Votación y de Escrutinio y Cómputo de la propia Acta de la Jornada Electoral, ocurriendo lo mismo con los Escrutadores Mario José Solís González y Damaris Hernández García, por lo que se deduce que no cumplieron el grave deber que como Funcionarios de Casilla les fue encomendado durante la totalidad de la Jornada Electoral.

Así las cosas al acreditarse plenamente que en estas casillas actuaron como Funcionarios personas no autorizadas por la ley para hacerlo; quienes además realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; integrar la documentación electoral correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato al Comité Electoral respectivo, recibir la documentación necesaria para el buen desarrollo de la Jornada Electoral, tales como Actas aprobadas, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley durante dicha Jornada Electoral, comprobar que el nombre del elector figurase en la lista nominal que corresponda a la sección, identificar a éstos en la forma establecida por la Ley, mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si hubiera sido necesario, suspender la votación en caso de alteración del orden o de haber existido circunstancias o condiciones que impidieran la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaren contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva en virtud de lo anterior al Consejo Distrital Electoral respectivo para que resolviera lo conducente y en caso de ser posible restablecer el orden y reanudar la votación, en caso de haber sido suspendida, retirar de la casilla a cualquier persona que incurriera en alteración grave del orden, impidiera la libre emisión del sufragio, violare el secreto del voto, realizare actos que afectasen la autenticidad de escrutinio y cómputo, intimidare o ejerciera violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva, identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, practicar ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, trasladar inmediatamente al Consejo Distrital Electoral que correspondiente la documentación y los expedientes respectivos en el plazo previsto por la Ley, fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; llenar las actas que ordena la Ley de Instituciones Políticas (sic) y distribuirlas en los términos del mismo; contar inmediatamente antes del inicio la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala la Ley y tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación. Lo anterior en detrimento del proceso electoral y en violación a los principios de certeza y objetividad que deben regir en todo proceso electoral.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral establecida por este alto órgano jurisdiccional en el proceso electoral federal de 1994:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000347

JUN/002/2005

Jurisprudencia similar a la emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en su Primera Época y que literalmente reza:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares) (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.

Lo anteriormente fundado y motivado causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza y legalidad; mismos que define de manera elocuente el eminente Doctor en Derecho y Secretario de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Don Flavio Galván Rivera, que literalmente señala:

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación de gobierno, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permiten la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

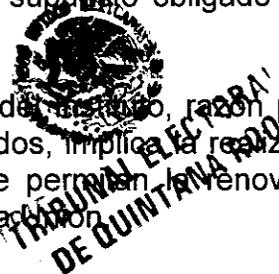
Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se cña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones,





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000348 JUN/002/2005

agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes Jerárquicos y de competencia."

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto 1997."

Siendo además estas irregularidades graves plenamente acreditadas; y no reparables durante la jornada electoral; procediendo en consecuencia resolver la anulación de la votación recibida en las casillas en comento."

V. Que de la razón de retiro de cédula remitida por el C. Daniel Sosa Cohuo Vocal Secretario del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de febrero del año en curso, se advierte que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal en el presente juicio de Nulidad.

VI. Que mediante oficio CD-II JN 001/05, de fecha doce de febrero del año que se cumple, el C. Daniel Sosa Cohuo, Vocal Secretario del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, así como las pruebas aportadas por la coalición promovente, además del expediente del cómputo distrital cuyo resultado se impugna, en términos de ley.

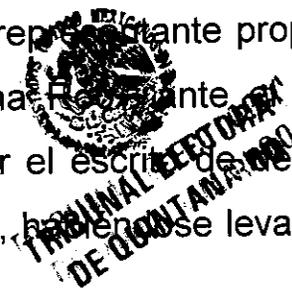
VII. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JUN/002/2005**; asimismo se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, el Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpliera con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.

VIII. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en

turno, de fecha catorce de febrero del presente año, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

IX. Desistimiento. El veintiuno de febrero del año que transcurre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, un escrito signado por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón representante propietaria de la coalición denominada "Todos Somos Quintana Roo" por el cual se desiste en perjuicio de su representada del Juicio de Nulidad objeto de estudio.

Con fecha veintidós de febrero del año en curso compareció la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón en su carácter de representante propietario de la coalición denominada "Todos somos Quintana Roo" ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a ratificar el escrito de desistimiento presentado con fecha veintiuno de los corrientes, habiendo sido levantado acta circunstanciada de dicha diligencia, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto, fracción V y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 in fine, 82, 88, 90, 91 Y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Esta Autoridad Jurisdiccional procede tener por sobreseído el presente Juicio de Nulidad, por las razones siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000350 JUN/002/2005

Para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento. Es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia el promovente patentiza su voluntad de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación adjetiva electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A este respecto, el artículo 32 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

En el caso, el veintiuno de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el escrito presentado por la coalición denominada "Todos Somos Quintana Roo", a través de su representante propietaria la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, mediante el cual se desiste en perjuicio de la coalición que representa de la presente Juicio de Nulidad.

Con fecha veintidós de febrero que transcurre compareció la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón en su carácter de representante propietario de la colación denominada "Todos somos Quintana Roo", ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, a ratificar el escrito de desistimiento presentado con fecha veintiuno de febrero del dos mil cinco, y;

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del presente Juicio de Nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 49 fracción II, y V, 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 50, 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

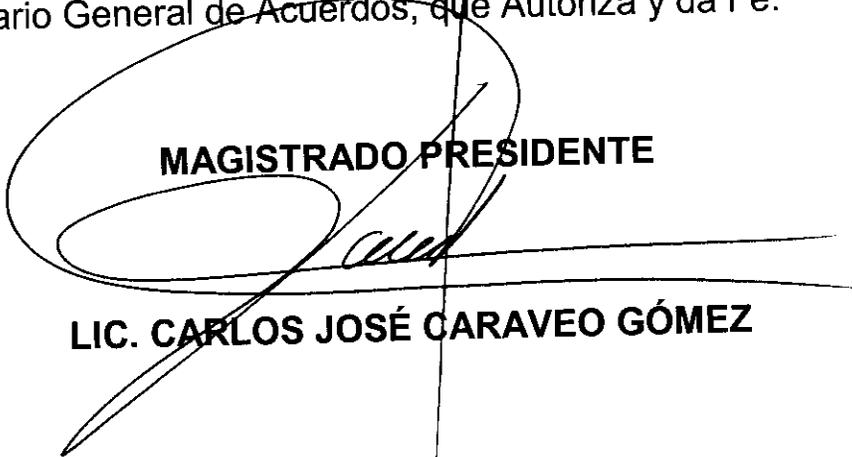
RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio de Nulidad interpuesto por la coalición denominada "Todos somos Quintana Roo" por conducto de su representante propietario, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de Constancia de Diputado de Mayoría Relativa del 3^{er} Distrito Electoral así como de los resultados consignados en el acta de sesión distrital para la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito local II, emitido en sesión permanente del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada con fecha nueve de febrero del año dos mil cinco.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Coalición recurrente, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2005

000357

MAGISTRADO

LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL

MAGISTRADO

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO